

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 13 de marzo de 1989

por la que se modifica la Directiva nº 69/169/CEE respecto a una excepción concedida al Reino de Dinamarca relativa al régimen de franquicias de viajeros a la importación

(89/194/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 99,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que, hasta el 31 de diciembre de 1988, el Reino de Dinamarca se ha beneficiado de una excepción a la Directiva 69/169/CEE ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por la Directiva 88/664/CEE ⁽⁵⁾, con respecto a la importación de determinados productos por parte de viajeros con residencia en Dinamarca y procedentes de otro país en el que han permanecido menos de 48 horas; que, además, el Reino de Dinamarca aplica un límite cuantitativo reducido para los vinos tranquilos;

Considerando que el Reino de Dinamarca se beneficia igualmente de una excepción a la misma Directiva para excluir de la franquicia de viajeros de 390 ecus, las mercancías cuyo valor unitario exceda de 310 ecus;

Considerando que dicha excepción ha de ser examinada en el contexto del artículo 8 A del Tratado, que define el mercado interior como un espacio sin fronteras interiores,

en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales estará garantizada y dispone que ello deberá ser establecido progresivamente en el transcurso de un período que terminará el 31 de diciembre de 1992;

Considerando que el Gobierno del Reino de Dinamarca ha anunciado que hará lo procedente para llegar a una solución común satisfactoria en el marco de la aproximación de la fiscalidad indirecta en la Comunidad con vistas al mercado interior; que ha manifestado que los impuestos especiales sobre bienes electrónicos y electrodomésticos serán reducidos o suprimidos y que los tipos impositivos normales de impuestos sobre consumos específicos relativos a cigarrillos, tabaco y bebidas alcohólicas no serán modificados; que además ha indicado que ciertas prácticas administrativas relativas al control de viajeros que llegan a Dinamarca procedentes de otros Estados miembros serán suprimidas;

Considerando que puesto que la supresión inmediata de algunas de las excepciones existentes podría causar dificultades económicas a Dinamarca, y que conviene en consecuencia prolongar su aplicación, en versión modificada, hasta el 31 de diciembre de 1990,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

En el artículo 7 *ter* apartado 1 punto a) de la Directiva 69/169/CEE, se añadirá el siguiente texto:

« y en lo que respecta al Reino de Dinamarca, dicho importe se fija en 340 ecus, a partir del 1 de enero de 1990; ».

⁽¹⁾ DO nº C 26 de 1. 2. 1989, p. 12.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 17 de febrero de 1989 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ Dictamen emitido el 25 de enero de 1989 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO nº L 133 de 4. 6. 1969, p. 6.

⁽⁵⁾ DO nº L 382 de 31. 12. 1988, p. 41.

Artículo 2

El artículo 7 *quater* de la Directiva 69/169/CEE se sustituirá por el texto siguiente:

« Artículo 7 quater

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4, se autoriza al Reino de Dinamarca a aplicar hasta el 31 de diciembre de 1990 los siguientes límites cuantitativos a la importación de las mercancías en cuestión, realizada por viajeros que tengan su residencia en Dinamarca, tras una estancia en otro país inferior a 48 horas:

- | | |
|--|---------|
| — cigarrillos | 80 |
| o | |
| — tabaco para fumar cuyas partículas sean de una anchura inferior a 1,5 mm (picadura fina) | 150 g |
| — bebidas destiladas y bebidas alcohólicas con un grado alcohólico superior a 22 % vol. | nada. » |

Artículo 3

La Comisión examinará la situación y presentará una propuesta para prorrogar la excepción a más tardar el 30 de junio de 1990.

Artículo 4

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva con efectos a partir del 1 de enero de 1989.
2. Los Estados miembros informarán a la Comisión sobre las disposiciones que adopten para la aplicación de la presente Directiva.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de marzo de 1989.

Por el Consejo

El Presidente

C. SOLCHAGA CATALAN